

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Núm. 111.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de junio de 1909, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías que han de regir durante el corriente año.

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Navegación, fecha 5 de noviembre último, se abrió una información para que en el plazo máximo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Fomento, Dirección general de Marruecos y Colonias, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimaran oportuno, publicándose las referidas tarifas en la *Gaceta de*

Madrid correspondiente al 18 de noviembre último:

Resultando que la Federación de fabricantes de conservas del litoral cantábrico es la única entidad que ha concurrido a la información, manifestando que debe prevalecer la distinción hasta ahora establecida entre «pescados en conserva» y «sardinillas en conserva», respetando los actuales precios por metro cúbico de 65 y 60 pesetas, respectivamente, en la línea de Cuba y Méjico:

Resultando que a la anterior impugnación contesta la Compañía diciendo que la tarifa de 70 pesetas para las «conservas de pescado y carne» son de máxima percepción, es decir, que abarcan los precios máximos que la Compañía puede exigir, sin que en ningún caso pueda sobrepasarla, pero que en la práctica tales tarifas no se aplican, sino otras más reducidas que permiten estimular la exportación y se hallan en relación con la competencia:

Resultando que como consecuencia de la contestación de la Compañía se participó a los Directores locales de Navegación que interesaba conocer a la Dirección general de Navegación los fletes que cobraban las Compañías extranjeras con respecto a las conservas de pescado en los viajes a Cuba y Méjico, habiendo interesado al propio tiempo el informe del Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del mismo, la Compañía está obligada a someter anualmente a la aprobación del Go-

bierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras con subvenciones de sistema análogo, o sin ellas, tengan establecidas tarifas que puedan servir de reguladoras, para hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sea las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplica la Compañía en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que del estudio de los datos remitidos por los Directores locales de Navegación antes citados se desprende la conveniencia de mantener la nomenclatura y precios establecidos para las conservas en anteriores tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas presentadas por la Compañía para 1927, con la siguiente modificación: establecer en la clasificación de mercancías la separación de «pescados en conserva» y «sardinias en conserva», fijando los precios de 65 y 60 pesetas, por metro cúbico, respectivamente, en la línea Cuba-Méjico; y

2.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1927.—
Cornejo.

Señor Director general de Navegación.

(*Gaceta* 24 junio 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 812.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sabinán (Zaragoza) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Sabinán (Zaragoza) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas con carácter de párvulos, alegando las necesidades de la enseñanza en aquel pueblo por sus relaciones comerciales con el extranjero en la exportación de frutas, y ofrece los edificios para su instalación, vivienda de los Maestros y mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección dice que sería conveniente la creación de estas Escuelas, pero no considerándolas de urgente necesidad en razón a que Sabinán cuenta con el número

de ellas que exige la ley, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, a tenor del último Censo oficial, Sabinán tiene 1.692 habitantes solamente:

Considerando que le corresponden, por tanto, de conformidad al artículo 101 de la ley de Instrucción pública, una Escuela de niños y otra de niñas y tiene dos de cada clase,

Esta Comisión opina que mientras existan pueblos que carezcan del número obligatorio de Escuelas, no es posible acceder a lo solicitado”.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1927. — Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* 22 junio 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 489.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Juez presidente del Tribunal industrial de Sevilla consultando el destino que ha de dar al importe de una multa de 250 pesetas impuesta y hecha efectiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Trabajo, a un demandado ante el mencionado Tribunal que obró con mala fe y temeridad notoria

Considerando que el citado artículo 479 del Código dispone que a las multas que en él se autorizan se les dará «el destino propio de las multas de carácter social», expresión con la que, sin duda alguna, se ha querido hacer referencia a las que castigan las infracciones de las leyes reguladoras del trabajo, y cuya imposición ha de hacerse, en general, conforme al artículo adicional de la ley de 10 de enero de 1922, por el procedimiento señalado en el Real decreto de 21 de abril del mismo año, en cuyo artículo 13 se determina que las multas habrán de satisfacerse en metálico, salvo cuando la ley infringida preceptúe el abono en papel de pagos del Estado, y que el importe de aquellas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera; procedimiento y destino de multas que han sido incorporados al Código de Trabajo en la regla segunda del artículo 246 para los casos de infracciones de la legislación sobre accidentes, lo cual revela que el espíritu que informa al mencionado Cuerpo legal respecto al particular de que se trata es el mismo del Real decreto de 21 de abril de 1922:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta del Juez Presidente del Tribunal industrial de Sevilla declarando, con carácter general, que las multas que se impongan en virtud de la autorización del artículo

479 del Código de Trabajo se harán efectivas en metálico y se consignarán a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 24 junio 1927).

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: A los fines de la notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro impongan a sus asociados que dejan impagadas las cuotas o los arbitrios a que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 23 de julio de 1925, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º a) y cuantas otras reglamentariamente se establezcan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que surtan todos los efectos legales procedentes la publicación de la lista de morosos en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de la jurisdicción de cada Cámara y en los de estas Corporaciones, con la advertencia de que dentro de los quince días siguientes tendrán derecho los multados a entablar el recurso que autoriza el propio artículo 10 citado, en su apartado 3.º b), que cursarán por conducto de la Cámara Oficial del Libro correspondiente, la cual los remitirá informados a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 492.

Excmo. Sr.: Confirmando las Reales órdenes números 225 y 387 de este Ministerio, fechadas, respectivamente, en 14 de marzo y 7 de mayo del corriente año, y aceptando la propuesta últimamente formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a los efectos de lo establecido en el artículo 433 del Código de Trabajo respecto a los Tribunales industriales no comprendidos en las Reales órdenes antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en concepto de asistencia por cada sesión en que actúen queden asignadas a cada uno de los Jurados de los Tribunales industriales que a continuación se mencionan las cantidades que se indican:

A los de los Tribunales industriales de Madrid y Barcelona, 25 pesetas; a los del Tribunal provincial de Vizcaya, residente en Bilbao, 20 pesetas; a los del Tribunal provincial de Oviedo, residente en esta capital, y a los de Valencia, Sevilla y Málaga, 15 pesetas; a los de Gra-

nada, Murcia y Zaragoza, 12 pesetas; a los de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, La Coruña, Huelva, León, Logroño, Palma de Mallorca, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vitoria, Alcoy, Algeciras, Andújar, Ayamonte, Béjar, Cartajena, Ecija, Elche, El Ferrol, Jerez, La Carolina, Las Palmas, Linares, Manresa, Mataró, Orihuela, Sabadell, Santiago, Tarrasa, Utrera, Valverde del Camino, Vigo, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú, 10 pesetas; a los de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pamplona, Soria, Teruel, Zamora, Aguilar (Córdoba), Albaida (Valencia), Alberique, Alcira, Almadén (Ciudad Real), Almansa, Alsasua, Amurrio, Aracena, Arenys de Mar, Astorga, Ayora, Baena, Balaguer, Baza, Belorado, Benavente (Zamora), Berga, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calahorra (Logroño), Calatayud, Cambados, Caravaca, Carlet, Carmona, Castro Urdiales, Cebreros, Cervera (Lérida), Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga (Palencia), Ceuta, Cuevas de Vera, Chinchón, Don Benito, Estella, Falset, Figueras, Fregenal de la Sierra, Fuenteovejuna, Gandía, Getafe, Granollers, Guadix, Haro, Hervás, Huelma, Ibiza, Igualada, Inca, Jijona, La Bisbal, La Unión, La Vecilla, Lorca, Lucena (Castellón), Lucena (Córdoba), Llerena, Mahón, Mancha Real, Manacor, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Miranda de Ebro, Monforte, Monóvar, Montblanch, Montilla, Montoro, Motril, Nava del Rey, Novelda, Nules, Ocaña (Toledo), Olmedo (Valladolid), Olot, Orgaz, Pozoblanco, Priego (Córdoba), Priego (Cuenca), Puenteareas, Puigcerdá, Rondela, Reinosa, Requena (Valencia), Ronda, Sagunto, Salas de los Infantes, Sariñena, San Feliú de Llobregat, San Lorenzo de El Escorial, Santa Coloma de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santo Domingo de la Calzada, Sorbas, Sueca, Tarancón, Tarazona, Tolosa, Torrelavega, Torrente (Valencia), Tortosa, Totana, Trep, Tudela, Tuy, Valdepeñas, Vals, Vélez Málaga, Vendrell, Vergara, Vich, Villanueva de Serena y Vinaroz, ocho pesetas.

2.º Que los Jurados de los mencionados Tribunales que hubiesen de ausentarse del lugar de su residencia para asistir a las sesiones, a más de la asistencia, percibirán la dieta correspondiente a la cuarta categoría que determina el artículo 4.º del Reglamento de 18 de junio de 1924, o sea la de 15 pesetas por día en caso de que para la asistencia sea preciso pernoctar fuera de la habitual residencia, y la de siete pesetas y 50 céntimos cuando sea posible volver a aquella en el día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 24 junio 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.421.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Juntas locales de informaciones agrícolas.

CIRCULAR

Como ampliación al Real decreto de 29 de abril último, referente a la constitución de las Juntas locales de informaciones agrícolas, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, lo siguiente:

1.º Que, en el caso de que alguno, o algunos, de los Vocales natos de las Juntas locales de informaciones agrícolas no residan en el núcleo de población, se procurará que estas celebren sus sesiones en los días en que dichos Vocales acudan al desempeño de las funciones que se encuentren en este caso, o la designación de un suplente, que asista en su representación a las sesiones de carácter urgente.

2.º Cuando la Escuela Nacional de Instrucción primaria sea mixta y se encuentre regentada por una Maestra, esta ha de desempeñar el cargo de Vocal, que el referido Real decreto reserva a los Maestros.

3.º En el caso de que el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria se encuentre vacante, desempeñará interinamente el cargo de Vocal de la Junta un Veterinario o un ganadero propuesto por la misma, constituida provisionalmente, al Gobernador civil; y, previa la aprobación de éste, cesando tan pronto como quede provista dicha vacante.

4.º Cuando por acumulación de cargos en la misma persona esta disponga de dos puestos en la Junta, ocupará el de mayor categoría, desempeñando el otro el Vicepresidente de la entidad a que el primero pertenezca.

5.º Al existir en un término municipal dos o más personas revestidas de igual cargo ocupará en la Junta el puesto reservado para el mismo aquella que lleve más tiempo desempeñándolo en la localidad.

6.º La persona que haya de ocupar el cargo de Secretario de la Junta, habrá de ser designada por la parte nata de ésta y tan pronto esté constituida provisionalmente.

7.º Las Juntas, en sus propuestas a los Gobernadores civiles para la designación por éstos de dos Vocales agricultores y dos ganaderos, incluirán, cuando menos, cuatro de los primeros y cuatro de los segundos.

Al no existir ganaderos en un término municipal, los dos cargos reservados a éstos en la Junta serán desempeñados por agricultores.

8.º Como a causa de las consultas dirigidas a este Ministerio y que resuelven los dos apartados precedentes, algunas Juntas locales de informaciones agrícolas no han podido constituirse dentro del plazo señalado por el Real Decreto que las establece y que finalizó el día 4 de los corrientes, se prorroga aquél hasta el día

20 de julio próximo, entendiéndose que, transcurrido este plazo, los Gobernadores civiles habrán de conminar a los Alcaldes de los términos municipales en que no se hubiera constituido la Junta provisionalmente a que procedan a su inmediata constitución.

9.º A los efectos de los apartados anteriores, los Gobernadores civiles, a más de ordenar la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* oficiarán a cada uno de los Alcaldes de los términos municipales en que aún no se hubiera constituido la Junta, poniendo en su conocimiento lo dispuesto en el precedente apartado.

10.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las Actas de constitución provisional de las Juntas, y en el plazo más breve posible, procederán al nombramiento de los dos agricultores y dos ganaderos que han de ocupar los cargos de Vocales, designándoles de entre los propuestos por la Junta.

Zaragoza, 2 de julio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Señores Alcaldes de todos los pueblos, villas y ciudades.

Núm. 4.442.

CIRCULAR

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de 2 del actual, me comunica lo siguiente:

«Sirvase V. E. interesar de los Alcaldes, que los Guardias municipales faciliten a las Jefaturas de Seguridad los datos de entrada y salida de viajeros, lugar de alojamiento y cuanto pueda interesar al orden público, siempre que la Dirección general de Seguridad así lo requiera.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Zaragoza, 4 de julio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.437.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado señalar los días 15 y 30, a las doce horas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el próximo mes de julio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de junio de 1927. — El Presidente accidental, Patricio Borobio.

Núm. 4.438.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Para el fomento y guardería de la Piscicultura en los ríos de la provincia, la Diputación consignó en sus presupuestos la cantidad de quinientas pesetas, y para la aplicación de dicha cantidad, la Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 28 del actual, ha acordado la apertura de concurso para su concesión entre entidades radicantes en la provincia.

Las instancias de las entidades que aspiren a subvención deberán presentarse, dirigidas a la Excm. Diputación provincial, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acreditando de modo fehaciente que radican en la provincia y fines que con relación a la Piscicultura vienen llenando.

Zaragoza, 30 de junio de 1927.— El Presidente accidental, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente.

Madrid, 14 de junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 22 junio 1927).

Núm. 4.451.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Sanidad.—Circular.

Siendo muchos los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad que a pesar de mi circular de 17 de noviembre próximo pasado no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 7 del citado mes y de que esta disposición ha sido recordada con otra de 30 de abril último en relación con la visita de inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes, de dormir, posadas, mesones, tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas, bebidas y de alojamientos públicos, no han cumplido el servicio que nuevamente recuerda la Inspección general, al ordenar la fijación de los carteles que se remiten a los Inspectores municipales, requiero a unos y otros a que lo verifiquen antes del 15 del presente mes, debiendo advertirles que no es suficiente como algunos lo han hecho en el trimestre anterior, decir «se observan algunas deficiencias ordenadas corregir» o «en el mismo estado que el trimestre anterior», sino que precisa, al dar cuenta de la visita, expresar claramente las faltas observadas, clase de establecimiento y nombre del propietario del mismo, así como la sanción impuesta, ya que, según ordena dicha soberana disposición, deberá procederse a la clausura a la segunda multa impuesta; sólo me resta recomendar a unos y otros la mayor exactitud de los datos, pues habría de serme muy sensible el comprobar en mis visitas la falsedad de aquélla, que obligaría a denunciarlos al Juzgado correspondiente.

Zaragoza, 4 de julio de 1927.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 4.436.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Por la Sociedad «Angel Aísa y Hermano», se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, de diez y nueve de abril de mil novecientos veintisiete, denegando reforma de otro de cuatro del mismo mes desestimando una solicitud de dicha Sociedad para que se declarase no haber lugar a ratificar la adjudicación provisional que se hizo en el acto de la subasta para contratar las obras del «Proyecto de Reforma de los Depósitos de Torrero y de construcción de nuevos depósitos y filtros en Casa Blanca».

Lo que se anuncia para los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veinticuatro de junio de mil novecientos veintisiete.— El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.428.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.^a Concepción Perales Isaba, que falleció en esta ciudad el día diez y seis de abril próximo pasado, en estado de soltera y sin otorgar testamento, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos abintestato que se sigue en este mismo Juzgado, de dicha D.^a Concepción Perales, en el que reclaman la herencia D.^a Juana y D.^a Tomasa Perales, hermanas de la causante.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.430.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D.^a Saturnina Erdozaín, contra doña Luisa Pinilla y la herencia yacente de don Antonio Bielsa y los que resulten ser sus legítimos herederos, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a primero de junio de mil novecientos veintisiete: yo, Angel Villar y Madrueno, como Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad e instados por D.^a Saturnina Erdozaín Asensio, mayor de edad, soltera, vecina de Arnavá y con residencia en esta capital, representada por el procurador D. José Jiménez y dirigida por el letrado D. José Valenzuela Larrosa, contra doña Luisa Pinilla Ferrer, viuda, vecina de Rueda de Jalón, y la herencia yacente de D. Antonio Bielsa Tena y los que resulten sus legítimos herederos, que no han comparecido,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D.^a Luisa Pinilla Ferrer y herencia yacente de D. Antonio Biel-

sa Tena o sus legítimos herederos, y con su producto pago a la actora D.^a Saturnina Erdozaín Asensio de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas de capital, intereses pactados y que no se han satisfecho hasta la presentación de la demanda y desde esta fecha el cinco por ciento anual hasta el completo pago, más las costas causadas y que se causen hasta dicho completo pago, en cuyos autos se condena a los demandados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Angel Villar y Madrueno.—Rubricado.»

Y a los efectos de la notificación a los demandados rebeldes, cuyo paradero se ignora, o sea la herencia yacente de D. Antonio Bielsa o los que resulten sus legítimos herederos, se hace por medio del presente.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 4.431.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Mariano Doz Aguas, que falleció en el pueblo de Alfajarín el día primero de febrero de mil novecientos dos, sin descendencia y sin otorgar testamento, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente: pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos abintestato que se sigue en este mismo Juzgado, de dicho D. Mariano Doz Aguas, en el que reclaman la herencia D. Ignacio Castellón Doz y otros, sobrinos del causante.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.439.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el juicio de mayor cuantía seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, a instancia de Juan Velilla Morlanes, de que luego se hará más expresión, el señor Juez pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos veintisiete: Don Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, sobre dominio de bienes adquiridos por posesión de más de treinta años, entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Velilla Morlanes, mayor de edad, propietario,

vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso, con dirección del Abogado D. Manuel Albareda, y de la otra, como demandadas, además del ministerio Fiscal, las personas que se crean con derecho a impugnar su demanda, dijo:

«Fallo: Que a D. Juan Velilla Morlanes corresponde el dominio de los inmuebles descritos en esta sentencia, por estimarse acreditada la posesión de los mismos, pública y pacíficamente durante más de treinta años, entendiéndose que la expresada declaración sólo podrá perjudicar a las terceras personas que no ostenten derecho alguno inscrito en el Registro de la propiedad a partir de la fecha en que se verifique la inscripción y sin perjuicio del pago en su día de los derechos reales que correspondan por la adquisición de que se trata. — En virtud de la declaración anterior, firme que sea esta sentencia, entréguese de la misma testimonio literal al demandante el citado D. Juan Velilla Morlanes, para que con el mismo, previo el pago del impuesto sobre derechos reales que proceda, pueda solicitar en el Registro de la propiedad de este partido la inscripción a su nombre del dominio de los inmuebles de que se trata.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan de Hinojosa. — Rubricado».

La descripción de las fincas a que se refiere la sentencia se hace en ésta como sigue:

A. Una finca, denominada «Luis», de siete mil ciento sesenta y dos metros cuadrados de superficie, equivalentes a setenta y un áreas y sesenta y dos centiáreas, que toma el riego de la acequia llamada «Hijuela Carrasca». Limita al norte, noroeste y este con Pelegrín Barrau; al oeste, suroeste y sur con Antonio Aznar, al noroeste con Mariano Moisés y al sureste con Benito Viu.

B. Otra finca, denominada «Requena», de nueve mil novecientos siete metros cuadrados de superficie, equivalentes a noventa y nueve áreas y siete centiáreas, que toma el riego de la acequia llamada «Hijuela Cilindro». Limita al norte con Mariano Forcada, noreste con Tomás García; al este y sureste con Tomás Pascual; al oeste con Jorge Martínez; entre noroeste y oeste con Blas Pascual; y al noroeste con Jorge Martínez.

Otra finca, denominada «Iborte», de diez y siete mil trescientos noventa y siete cincuenta metros cuadrados de superficie, equivalentes a una hectárea setenta y nueve áreas y treinta y siete cinco centiáreas, que toma el riego de la acequia llamada «Hijuela Cañas». Limita al noreste con viuda de Lorenzo Almenara, al este con Bernardo Barrau y suroeste norte con Pelegrín Barrau.

D. Otra finca, denominada Bailo y Requena, de treinta y tres mil cuatrocientos setenta y dos cincuenta metros cuadrados de superficie, equivalentes a tres hectáreas, treinta áreas y setenta y dos cinco centiáreas, que toma el riego de

la acequia llamada «Hijuela Cilindro». Limita al norte con monte público, al este con Benito Viu, entre este y sureste con Juan Gracia y Juan Estaje, al sureste con Salvador Calvera y camino de Garrapinillos a Casetas, al sur con Benito Viu y monte público, y al oeste con monte público.

E. Una finca, denominada «Torre», de diez y siete mil sesenta y cuatro metros cuadrados de superficie, equivalentes a una hectárea, setenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que toma el riego también de la acequia llamada «Hijuela Cilindro». Limita al norte, noreste y este, con Daniel Pérez, al sureste sur y suroeste con Frías y al oeste y noroeste con Francisco Maurel.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación de la sentencia inserta en la forma que la ley procesal civil dispone, a las personas inciertas a quienes pueda afectar dicha resolución, expido y firmo la presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Licenciado Manuel Serrano.

Núm. 4.453.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el juicio necesario de quiebra del comerciante que fué de esta plaza D. Segundo Pérez Forcén, ha señalado el día dos de agosto próximo, a las diez y seis horas, para la celebración, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito Democracia sesenta y cuatro, de la primera Junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos; y desconociéndose el domicilio que en Cádiz tenga el que figura también como acreedor D. Blas Andréu, que sea éste citado mediante cédulas insertas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y Cádiz; previniéndole deberá concurrir, ya sea personalmente, o por medio de apoderado legalmente autorizado, con el documento justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido.

Y al propio tiempo, que también sea citada para el expresado acto, la herencia yacente del fallecido referido quebrado D. Segundo Pérez Forcén.

Zaragoza, cinco de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 4.454.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones de primera instancia del propio distrito;

Hace saber: Que para pago de créditos, intereses y costas en autos ejecutivos instados por D. Félix Martínez Ruiz, contra D. Pedro Lamuela, tengo acordado proceder a la venta en pública y primera subasta, de los bienes embargados a éste, que son los siguientes:

	Pesetas.
Setecientas botellas de tres cuartos de litro, a 0'50	350
Trescientas íd. de medio litro a 0'30 ..	90
Cien envases vacíos, a 1'15	105
Quince cántaros de vinagre, a 0'20 litro	30
Siete barriles vacíos, a 10 pesetas ...	70
Un filtro de embotellar	300
Juegos de medidas con embudos	25
Una máquina de cápsulas	30
Dos tinas de llenar botellas	10
Dos tubos goma	15
Dos filtros de tela	6
Total	1.031

Una valla de cristales, de cuatrocientos setenta y cinco por doscientos metros, a 0'40	190
Un armario para libros	23
Un sillón	12
Dos sillas, a 5 pesetas una	10
Una prensa de copiar con pie	12
Un armario	6
Otro armario	3
Un brazo de luz flexible	10
Una papelera	4
Instalación de luz con tres bombillas .	10
Estanterías, tableros, aparadores y escalera	130
Diez y seis cajas de llevar botellas, a 1'25	20
Total	430

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día diez y ocho de los corrientes, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos veintisiete. — Sabino Bea. — Antemí, Manuel Serrano.

Núm. 4.455.

Madrid. — Distrito de Chamberí.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte en los

autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, posesión interina y enajenación de finca hipotecada por D. José Puértolas y su esposa D.^a Magdalena Gracia, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por primera vez, de la aludida finca, que es:

«Finca urbana, sita en término de Miraflores, de Zaragoza, Adula del Sabado, calle de la Luz, que se compone de una casa en construcción, que consta de planta baja, destinada a taller, y un piso encima para habitaciones, que mide nueve metros de fachada por once metros de fondo, igual a noventa y nueve metros cuadrados y carece de número y de solar, que ocupa sesenta metros setenta y cinco centímetros superficiales, en junto tiene nueve metros de fachada a la calle de la Luz, por diez y siete metros setenta y cinco centímetros de fondo, igual a ciento cincuenta y nueve metros y setenta y cinco decímetros cuadrados; es la parcela señalada en el plano del Barrio de Urroz con el número nueve, y confronta todo reunido, formando una sola finca, por norte con la parcela número diez, al sur con la parcela número ocho, al este con la parcela número veinte, todas ellas de D.^a Carmen Marías y al oeste con la calle de la Luz, por la que tiene su entrada.

Cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en dicho Juzgado del distrito de Chamberí, sito en esta Corte, calle del General Castaños número uno, y en el de igual clase de Zaragoza, al que corresponda el exhorto que a tal fin se ha acordado librar, el día veintiocho de julio próximo, a las doce de la mañana, y se previene a los licitadores:

Primero. Que el precio en que sale a subasta la referida finca es el de doce mil pesetas, que al efecto se convino en la escritura originaria del procedimiento.

Segundo. Que para tomar parte en el remate, habrán de consignar previamente en efectivo el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y no podrán hacer postura inferior a las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercero. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en la secretaría del refrendante, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anterior y preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario de España, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos veintisiete. — (Ilegible). — El Secretario, Antonio Aguilar y Goya.